

bién es verdad, que la libertad del hombre es una propiedad, TAN RESPETABLE, QUE PARA SUSPENDER SU POSESIÓN, NO PUEDE SER BASTANTE EL CONCEPTO PRIVADO DEL JUEZ, SINO que es justo que se exija la declaración fundada y solemne de esta suspensión.

«Una sentencia, por insignificante que se la suponga, ha de fundarse, y no sería bastante *ni aun decoroso* para un Tribunal, pronunciarla por la sola referencia á las constancias de autos, ó á lo que resulte de las actuaciones y diligencias practicadas, y *el auto de formal prisión es una sentencia que suspende la posesión* de la libertad. El precepto constitucional ha querido, y con razón, que se decreta con expresión de causa, explicando los fundamentos y motivos en que se apoye. Si así no fuera, no habría razón para que el mencionado precepto exigiera el auto motivado, sino que habría bastado con decir, que dentro de tres días se pronunciara auto de formal prisión.

«Si la Constitución no lo exigiera así, habría siempre razón y fundamento para exigirlo, siquiera *para restablecer la dignidad del hombre, que con summa facilidad suele ser agraviada*. Y hay una consideración más á que atender: los presos son, por lo común, gente desvalida é ignorante, que necesita absolutamente de la moralidad del Juez, como un elemento para su defensa, á la cual no saben atender por sí mismos.— Si para librar un mandato de aprehensión, son necesarios los datos y fundamentos que deban constar en el mismo mandamiento, ó en las diligencias respectivas, cuya inserción se exige en los exhortos que vienen de los Juzgados que no son del Distrito, mucha más razón hay para que se hagan constar, apreciándolos debidamente, en los autos motivados de prisión, que confirman, por decirlo así, los de aprehensión, y suspenden por todo el tiempo de la causa hasta la sentencia definitiva, la posesión de la libertad.—

Por estas consideraciones REITERO Á LOS SEÑORES JUECES LA INVITACIÓN QUE TENGO LA HONRA DE DIRIGIBLES, y que ya indiqué, con el objeto de que fijándose en la expresa prevención del artículo constitucional, SE SIRVAN FIJAR DE UN MODO MUY ESPECIAL SU ATENCIÓN EN LOS FUNDAMENTOS EN QUE

APOYEN EN CADA CASO LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y LOS EXPRESEN PARA QUE DICHOS AUTOS SEAN MOTIVADOS. NI EL RECARGO DE TRABAJO, NI LA REVISIÓN QUE ESOS AUTOS DEBEN TENER AL VERSE LA CAUSA EN EL SUPERIOR, ni la circunstancia de que el mismo Superior no encuentre en ellos causa de responsabilidad al practicar la revisión (sea esto dicho en honor de los mismos Jueces,) NI NINGUNA OTRA CAUSA, PUEDEN SERVIR DE FUNDAMENTO PARA QUE NO SE CUMPLA EXACTA Y LITERALMENTE CON LO PREVENIDO EN LA CONSTITUCIÓN, tanto PORQUE ÉSTA ES LA LEY SUPREMA, como porque los derechos que ella garantiza, SON NATURALES Y PROCEDEN DE LA ORGANIZACIÓN DEL HOMBRE. «Sírvasse Vd. comunicar lo expuesto á los señores Jueces de lo Criminal, sirviéndose también darme aviso de haberlo verificado. «Libertad en la Constitución México, Mayo 26 de 1877.—José M. del Castillo Velasco. —Ciudadano Juez 1º de lo Criminal.»

A propósito de la circular anterior y para enseñanza y ejemplo de algunos Jueces que por halagar poderosos cometen injusticias, recomendamos la lectura de la por todos aplaudida sentencia de 23 de Octubre de 1888, pronunciada por el entonces Magistrado tercer suplente del Tribunal de Circuito de México, Lic. D. Fernando Vega, maestro en derecho Constitucional. A pesar de las intrigas que contra Philippe Bonny se desataron, y á pesar también de las altas personalidades que pretendieron el castigo del inocente, el Magistrado, sereno, con la impassibilidad del funcionario honrado, sin temor á la pérdida de un porvenir que nada significaría ante la tortura de una conciencia que se levantase vengadora, pronunció, con lujo de erudición, ese fallo que se consulta y se cita con frecuencia. Ojalá que ese proceder tuviera muchos imitadores.

El Ministerio Público en la causa Velázquez.

La defensa de un delincuente esclarece y depura la acusación. Si ésta es fundada,